

II.—NOTAS

CONFLICTOS JURISDICCIONALES

1.—*El procedimiento en las cuestiones de competencia positivas. La audiencia de las partes por el Tribunal requerido. La apelación del auto declarándose competente. La comunicación del auto a la Autoridad requirente.* Decreto de 1 de febrero de 1950 («B. O.» 12 febrero.)

A.—*El procedimiento en las cuestiones de competencia positivas.*

a) De análoga manera a como en el proceso se distingue entre admisibilidad y fondo, no pudiendo el órgano jurisdiccional entrar a examinar éste, si existe algún obstáculo a la admisibilidad de la pretensión, en las cuestiones de competencia se distingue entre problemas de procedimiento y problemas de fondo, no pudiendo decidirse la cuestión de competencia si está mal planteada. Así lo establece el art. 5.º de la Ley de 17 de julio de 1948 al disponer que «cuando un conflicto jurisdiccional se declare mal suscitado y que no ha lugar a resolverlo por incumplimiento de las respectivas normas procesales, se retrotraerá el procedimiento al trámite infringido, siendo válidos los anteriores y nulas las actuaciones posteriormente practicadas»; de aquí que los encargados de resolver las cuestiones hayan de resolver «asimismo acerca de la validez del procedimiento seguido por los contendientes para su substanciación» (art. 4.º). Por eso, el Decreto que comentamos y teniendo en cuenta los vicios de procedimiento que después se examinarán, dispone que está «mal formulada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidir».

b) La reciente ley reguladora de la materia hace interesante el examen del procedimiento —cuya trascendencia práctica queda puesta de relieve por lo dicho—, para ver hasta qué punto es aplicable a la nueva regulación, la jurisprudencia dictada durante la vigencia del R. D. de 8 de septiembre de 1887, ya que se ha modificado en bastantes puntos tal regulación (1). Refiriéndonos concretamente al procedimiento en las

(1) Entre la reciente bibliografía sobre las modificaciones, vid. MARTÍNEZ USEROS, «Conflictos de jurisdicción», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, T. 184

cuestiones de competencia positivas, vamos a señalar sucintamente los trámites fundamentales del mismo según la Ley de 1948, con objeto de ver a qué momento del mismo se refieren los vicios a examinar. Con GUASP (2) se pueden señalar tres períodos en la tramitación: de promoción, de planteamiento y de decisión.

a') En el período de promoción se distinguen dos actos: el asesoramiento previo, a que se refiere el art. 16, y el requerimiento de inhibición (art. 17), que reunirá los requisitos del art. 19.

b') En el período de planteamiento se pueden señalar los siguientes trámites:

a) Contestación por el requerido, que consta, a su vez, de los siguientes:

a) Suspensión de todo procedimiento (arts. 20 y 21).

b) Acuse de recibo al requirente (art. 22, i. l.).

c) Audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal (art. 22) (3).

d) Resolución del requerido declarándose competente o incompetente (art. 23):

a) Si se declara incompetente: remitirá autos o expediente a la Autoridad competente (art. 29).

b) Si se declara competente: oficiará a la Autoridad requirente, comunicándolo así y anunciando que, por el primer correo, remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno (art. 30).

b) Elevación del expediente o autos a la Presidencia (art. 31).

c') En el período de decisión se da primeramente el informe del Consejo de Estado (arts. 32 y 33), y después intervienen los Ministros de quien dependen las Autoridades contendientes para manifestar si están conformes o disconformes con el dictamen del Consejo de Estado. Si están disconformes, se remitirá al Consejo de Ministros (arts. 35 y 36). Y, por último, decidirá el Jefe del Estado, con o sin intervención del Consejo de Ministros (art. 37).

c) Los vicios que se señalan en el Decreto de 1 de febrero de 1950 se refieren todos a la fase de planteamiento y concretamente a la audiencia de las partes y al auto del Juez requerido declarándose competente.

(nov. 1948), págs. 489 y ss.; ALVAREZ GENDÍN, «La Ley de 17 de julio de 1948 sobre competencias», en Revista de Estudios de la Vida Local, núm. 44 (mayo-abril 1949), págs. 151 y ss.; VILLAR Y ROMERO, «Conflictos jurisdiccionales: orientaciones y sistemas a que responde la Ley de 17 de julio de 1948», en Revista jurídica de Cataluña, marzo-abril 1950, págs. 121 y ss.

(2) GUASP, «Comentarios a la L. E. C.», 1943, I, págs. 459 y ss.

(3) En la regulación anterior, entre este trámite y el siguiente existía otro: la celebración de vista, según el artículo 11 del Real Decreto de 1887, que jurisprudencia reiterada le había considerado esencial.

B.—Audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

a) El R. D. de 1887, en su art. 10, decía que el Tribunal requerido «comunicará el asunto al Ministerio Fiscal por tres días a lo más y por igual término a cada una de las partes». La copiosa jurisprudencia dictada en torno a este precepto se preocupó de fijar quiénes tenían la condición de partes (4), que debían ser oídas por escrito (5), y que el trámite era esencial; su omisión viciaba el procedimiento de nulidad. Así, los Decretos de 24 octubre 1888, 16 julio 1890, 2 julio 1891, 17 enero 1892, 15 abril 1896, 25 febrero 1898, 31 agosto 1900, 14 marzo 1902, 7 noviembre 1930, 11 enero, 4 febrero, 31 marzo y 17 abril de 1933, 4 diciembre 1935, 18 septiembre 1942 y 10 noviembre 1947.

b) La Ley de 17 de julio de 1948, en su art. 22, dice que «se comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al Asesor por seis días a lo más, y en todo caso, por igual término a cada una de las partes. Tanto éstas como aquéllos expondrán su opinión por escrito dentro del término indicado, y sin necesidad de vista ante los Tribunales, se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente». Por consiguiente, ha variado el plazo y es más explícita la redacción actual del precepto en orden a la exigencia escrita de la audiencia, siendo aplicable la jurisprudencia dictada anteriormente sobre lo esencial del trámite. Y así, el Decreto de 1 de febrero de 1950, siguiendo esta línea jurisprudencial, en su primer considerando, citando por error el art. 23 (ya que se refiere al art. 22), considera vicios de procedimiento esenciales no comunicar por un plazo de seis días el incidente de competencia a las partes y no unir a los autos el escrito promovido por éstas.

C.—El auto dictado por la Autoridad judicial requerida.

El Decreto que comentamos plantea dos problemas: el de la legitimación para interponer recurso de apelación contra el mismo y el de la comunicación del auto a la Autoridad requirente.

a) *Legitimación para interponer recurso de apelación.*

a') El Decreto que comentamos, en su tercer considerando, afirma que no está legitimado el Gobernador que requirió de inhibición al ór-

(4) Sobre todo en caso de que se trate de un proceso penal, por ser donde el problema plantea más dificultades. Y se ha afirmado que lo es el querellante —así en Real Decreto de 30 de enero de 1897—, y los procesados, respecto de los que se ha seguido un criterio cada vez más amplio —RR. DD. de 4 febrero 1899, 6 febrero 1901, 30 marzo 1903, 18 marzo 1907, 29 julio 1908, 31 julio 1909, entre otros—, y el denunciante —Real Decreto de 29 marzo 1898.

(5) Así, entre otros, los Decretos de 15 abril 1896, 30 enero 1897, 29 marzo 1898 y 15 julio 1901.

gano jurisdiccional para interponer recurso de apelación contra el auto de éste declarándose competente, ya que, según el art. 27 de la Ley, «el derecho de apelar únicamente es atribuido a las partes y no tienen este concepto ninguna de las Autoridades que promueven la cuestión de competencia, ya que la jurisprudencia anteriormente aplicable al Decreto de 8 de septiembre de 1887, respetada en este punto por la actual Ley de 17 de julio de 1948, puntualizaba concretamente quiénes tenían este carácter, particularmente en los juicios criminales, en los que si bien el denunciante, el denunciado y aun el procesado tenían carácter de parte, no la tiene, en cambio, la Autoridad que promueve la competencia, la cual, procesalmente, se encuentra fuera del ámbito del trámite de apelación».

b') La doctrina contenida en el Decreto es acertada. El art. 27, que cita, se refiere, no obstante, a la tramitación de la apelación y no a la legitimación, si bien de su redacción se desprende que únicamente están legitimadas las partes, de análoga manera a cuando la Autoridad requerida es administrativa, sólo ellas pueden interponer recurso de alzada; el art. 23 establece concretamente que contra los acuerdos de las Autoridades administrativas, «podrán las partes interponer recurso de alzada», expresión que no encontramos en el art. 26, que tiene el mismo significado, pero en el caso de que el requerido sea un órgano jurisdiccional; este artículo establece que «sólo habrá lugar a la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso y éste se halle autorizado por la Ley Orgánica y Procesal de la respectiva jurisdicción». Este es, además, el criterio de la doctrina procesalista, que afirma que para interponer el recurso de apelación contra resoluciones incidentales sólo están legitimadas las personas que se hallen actuando en el juicio como partes (6), y no ofrece duda que la Autoridad administrativa requirente no tiene carácter de parte en el juicio seguido ante la Autoridad judicial.

b) *Comunicación del auto a la Autoridad requirente.*

a') El art. 30 de la Ley dice que cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la Autoridad o Tribunal requirente comunicándolo así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que, por el primer correo, remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno. Y el Decreto que comentamos, en su segundo Considerando (citando erróneamente el art. 29), considera vicio de procedimiento que la Autoridad judicial remita testimonio del auto de-

(6) En este sentido, PRIETO CASTRO, «Derecho procesal civil», 1946, II, pág. 319. Sobre el problema, en general, de la legitimación para apelar, vid. PLAZA, «Derecho procesal civil español», 2.^a ed., II, págs. 753 y ss.

clarándose competente a la Autoridad gubernativa al siguiente día de haberlo dictado, sin esperar a que dicho acto fuese firme.

b') En este punto también se ha modificado la regulación anterior, que exigía que al oficio se acompañarían los dictámenes emitidos por el Ministerio Fiscal y testimonio del auto (art. 16, R. D. de 1887). Si bien cinco Decretos de 3 de noviembre de 1949 (7), estimaron que si de hecho el auto y el dictamen habían llegado a conocimiento de la Autoridad administrativa, la falta de remisión «no debe entenderse que ha llegado a constituir un vicio bastante para anular el procedimiento, sino simplemente una irregularidad que ha de cuidar el Juez de evitar en casos semejantes».

2.—*El proceso del art. 41 de la Ley Hipotecaria y los montes públicos catalogados. El titular registral de un derecho real sobre un "monte público catalogado" puede utilizar, para hacer efectivo su derecho, el proceso del art. 41 de la Ley Hipotecaria.*—Decreto de 1 de febrero de 1950 («B. O.» del 12 de febrero).

A.—*Planteamiento del problema.*

a) La legislación hipotecaria —así el art. 30 del vigente Reglamento Hipotecario—, permite la inscripción en el Registro de la propiedad de los montes públicos exceptuados de la venta impuesta por la legislación desamortizadora. Tal inscripción no fué hecha, en la mayoría de los casos, por la Administración, bien por inercia o por miras bajas de sus funcionarios. Esta actitud de la Administración fué utilizada por la coquicia privada, para ir llevándose los montes públicos «con disfraz de fincas particulares mediante titulaciones supletorias solapadas, delezna- bles y raras al comienzo, más audaces ante el éxito, más generalizadas por la imitación, firmes y convalidadas por el logro de la prescripción y la serie de sucesivas transmisiones» (8). Es decir, actualmente, figuran inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de particulares muchas parcelas de montes públicos exceptuados de la venta, y su titular registral gozará de la protección que el Registro confiere; así, de la que es consecuencia del principio de publicidad: a todos los efectos legales se presumirá que tales derechos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo y que tiene la posesión de los mismos (art. 38, L. H.), y podrá utilizar el proceso del art. 41 de la Ley Hipotecaria.

b) Ahora bien, el monte público en cuestión puede estar inscrito también en el Catálogo de los montes de utilidad pública, que es un re-

(7) Publicados en los *Boletines Oficiales* de 18 y 19 de noviembre.

gistro administrativo cuyo fin es facilitar a la Administración sus funciones protectoras de la riqueza forestal, permitiendo comprobar qué montes son los que por su utilidad pública están exceptuados de la desamortización. Ahora bien, junto a esta función, típicamente administrativa, la legislación reguladora del Catálogo le ha asignado funciones que corresponden a Registros de tipo jurídico, lo que se da con bastante frecuencia en la realidad. Tal finalidad jurídica se ha señalado en el Real Decreto de 1 de febrero de 1901, cuyo artículo 1.º, después de señalar que la inclusión de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, dice que «acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia» (9), estableciendo su art. 10 que mientras no sea vencida en juicio competente de propiedad la entidad pública que esté en posesión del monte, será mantenida ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. Esta protección posesoria ha sido interpretada extensivamente por la jurisprudencia (10).

c) Pues bien; iniciado por un particular un proceso de los regulados en el art. 41 de la Ley Hipotecaria para ejercitar una acción real derivada del derecho de propiedad sobre un monte público inscrito en el Registro de la Propiedad, ante el Juzgado de primera instancia de Caldas de los Reyes, el Gobernador civil de Pontevedra promovió cuestión de competencia al requerir de inhibición al Juzgado, alegando que se trataba de una parcela de monte incluido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública.

B.—*La solución dada en el Decreto de competencia de 1 de febrero de 1950.*

Siguiendo la doctrina que ya habían sentado los cinco Decretos de 3 de noviembre de 1949 (11), el presente resuelve la cuestión en favor del Juzgado de primera instancia. Los argumentos que fundamentalmente se manejan son los siguientes:

a) Que, según el R. D. de 1901, la protección posesoria únicamente tiene lugar en el caso de que las entidades públicas no sean vencidas en «juicio competente de propiedad», y el concepto de «juicio com-

(8) ALCALÁ-ZAMORA, «La inscripción de los montes públicos en el Registro de la Propiedad», en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1925, pág. 166.

(9) El Reglamento de la Ley de montes de 17 de mayo de 1865, en su artículo 3.º, se limitaba a señalar que «la inclusión de un monte en el Catálogo que se forme con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad o excepción de venta por razón de su cabida o especie arbórea».

(10) Pueden citarse, entre otras, las siguientes Ss.: 11 febrero 1907, 11 marzo 1907, 19 febrero 1910, 13 junio 1911, 11 octubre 1918, entre otras muchas.

(11) De ellos nos ocupamos en nuestro trabajo «El proceso del artículo 41 de la L. H. y los «montes públicos catalogados», en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, enero 1950, págs 30 y ss.

petente de propiedad» no significa otra cosa que un proceso en el que pueda discutirse la propiedad ante un órgano jurisdiccional competente y por un procedimiento adecuado, dándose todas estas circunstancias en el proceso del art. 41 de la L. H. (12), en el que caben todas las «acciones reales procedentes de los derechos inscritos», lo que da un contenido amplio y vario a este procedimiento, dentro del que se comprenden finalidades no meramente posesorias, como una acción reivindicatoria, una acción confesoria e incluso alguna acción de resolución de un contrato, y que, por consiguiente, si bien no puede intentarse por él una simple reclamación posesoria sobre terrenos de un monte catalogado, que chocaría con el privilegio del Catálogo de Montes, no hay inconveniente legal alguno para que en tal procedimiento se discutan esas cuestiones de propiedad.

b) Que el conflicto no aparece planteado entre un Catálogo oficial y un simple hecho, sino entre dos Registros Oficiales, y la presunción del Catálogo de Montes, que prevalece al enfrentarse con un hecho posesorio, no puede hacerse prevalecer también sobre el Registro de la Propiedad, tan reforzado, además, en los artículos 1.º y 38 de la vigente Ley Hipotecaria. Hubiera sido necesaria una excepción expresa del legislador para extender hasta tal extremo el privilegio que en materia de montes goza la Administración, que hasta ahora sólo se refiere a la simple posesión, pero no a la efectividad de los derechos inscritos.

C.—*Apreciación crítica.*

La solución dada en este Decreto —y en los anteriores de 3 de noviembre de 1949— podría parecer contraria a los fines de interés público consistentes en la protección de la riqueza forestal, en cuanto que confiere protección a un particular que ha logrado llevar al Registro de la Propiedad una titulación sobre un monte público que, por su natu-

(12) Esta figura procesal ha suscitado viva discusión. Son muchas las posiciones propuestas para fijar su naturaleza jurídica. Una de las más sugestivas es la de Lois ESTÉVEZ, que afirma que se trata de un proceso autónomo, provocatorio, de naturaleza formal, cuyo fin es el ejercicio de acciones reales en favor del titular inscrito, en «Una reaparición del proceso provocatorio», en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, T. 185 (enero 1949), pág. 57 y ss., que GUASP ha criticado en la Revista de Derecho procesal, año V, núm. 2 (1949), en la sección de Bibliografía, pág. 428, afirmando: «si se rectifica la terminología de la ley, la inmensa mayoría de las dificultades que ofrece el diagnóstico de la naturaleza jurídica de este proceso desaparecen. Por ello creemos que no ha lugar a seguir levantando esta construcción necesariamente artificiosa para explicar un proceso que en sí no tiene nada de complicado y que probablemente es una variante sencilla del régimen común de las ejecuciones procesales».

raleza, debe estar bajo la potestad de un ente público. Ahora bien; si esto ha sido posible, se debe a la desidia de la propia Administración que no inscribió oportunamente los montes públicos exceptuados de la venta, lo que hubiere sido el camino eficaz para proteger la riqueza forestal, siempre que no se parta de considerar a tales montes como bienes de dominio público, consideración que conferiría una auténtica y verdadera protección de los mismos, al atribuírseles el carácter de imprescriptibles, inalienables y no hipotecables (13). No afirmándose tal naturaleza, mientras un monte, o parcela de monte, figure inscrito en el Registro a nombre de un particular, deberá otorgarse a éste toda la protección que el Registro confiere. Por ello, en esta situación, el camino que tiene la Administración para proteger la riqueza forestal es inscribir los montes públicos, como permite el art. 30 del vigente Reglamento Hipotecario. Ahora bien; siempre existirá un problema: el de ver si en realidad estamos ante un monte público de los exceptuados de la desamortización por causas de utilidad pública; tal problema sería resuelto por el Catálogo. El momento en que más necesaria es la protección, es el de la inmatriculación, tratándose de evitar que se inscriba un terreno perteneciente a monte público exceptuado de la venta, a nombre de un particular. Para ello, ALCALÁ-ZAMORA defendía la idea de que en cada Registro figurase una copia autorizada del Catálogo y de sus planos anejos en la parte correspondiente a la demarcación de aquél, y, con objeto de impedir los perjuicios que las informaciones posesorias causaban, creía conveniente que en ellas el primer trámite fuese la declaración expresa hecha por el solicitante de conocer el Catálogo y sus planos, no afectando su información a ningún monte público. Actualmente, el Reglamento Hipotecario contiene un precepto que responde a esta finalidad de evitar que tengan acceso al Registro de la Propiedad, a nombre de un particular, terrenos que son parcelas de montes públicos, el art. 280, cuyo párrafo segundo dice que «en los expedientes de dominio relativos a fincas destinadas a monte será necesario dar conocimiento de la incoación de aquéllos a la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente, y si se tratare de fincas rústicas próximas a montes públicos, se dará el mismo conocimiento cuando el Juez lo estime conveniente» (14).

(13) Vid. a este respecto, JERÓNIMO GONZÁLEZ, «Sobre la inscripción de montes públicos», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1925, págs. 275 y ss.

(14) Este precepto constituye una innovación de la reciente legislación hipotecaria. Vid. LA RICA, «La nueva reglamentación hipotecaria», en *Rev. Gral. de Leg. y Jur.*, 1947, pág. 517, y ROCA SASTRE, «Derecho Hipotecario», 1948, II, pág. 493.

3.—*Conflicto de atribuciones entre los Ministerios de Obras Públicas y de la Gobernación. Competencia para nombrar Pagadores especiales de las Secciones de Vías y Obras Provinciales. Decreto de 18 de marzo de 1950 («B. O.» del 26).*

A.—Planteamiento.

a) Por Decreto de 9 de marzo de 1940 se atribuyeron a los adjudicatarios de Obras Públicas los gastos originados por los servicios de preparación, vigilancia y dirección de las mismas, para cubrir los cuales se determinó la cantidad que los mencionados adjudicatarios deben depositar en la Pagaduría del Servicio, quedando autorizado el Ministerio de Obras Públicas para distribuir esos fondos entre el personal facultativo que intervenga en la operación de la preparación, vigilancia y dirección de la obra. La Orden ministerial de Obras Públicas de 29 del mismo mes, al complementar el Decreto, ordenó que la liquidación de esos ingresos especiales y la distribución de tales remuneraciones se hiciesen por la Pagaduría del Servicio. Una Orden del Ministerio de Obras Públicas de 29 de febrero de 1944 hizo extensivo este sistema a las Diputaciones Provinciales, en lo que concierne a las Secciones de Vías y Obras Provinciales, pero facultando a las correspondientes Jefaturas de Obras Públicas para hacer el nombramiento del Pagador, a propuesta del Ingeniero Director de Vías y Obras Provinciales entre el personal a su órdenes, quedando dichos Pagadores a las órdenes de dicho Ingeniero Director y viniendo a constituir esa Pagaduría del Servicio a que se refiere la Orden de 29 de marzo de 1940.

b) El Ministerio de la Gobernación promovió el presente conflicto por entender que el nombramiento de tales Pagadores competía a las Diputaciones provinciales, por aplicación de los artículos 74 de la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882, 153 del Estatuto Provincial y 30 del Reglamento de Vías y Obras Provinciales de 20 de marzo de 1925.

B.—La solución dada por el D. c. de 18 de marzo de 1950.

Resuelve el conflicto en favor del Ministerio de Obras Públicas, manteniendo la vigencia de la Orden de 29 de febrero de 1944, si bien reconoce que no hubiese habido dificultad legal para haber encomendado esos nombramientos a las Diputaciones, puesto que se trata de fondos relacionados con obras provinciales y en conexión con las Secciones de Vías y Obras Provinciales que, según el art. 44 del Reglamento de Vías y Obras Provinciales, ha de haber en toda Diputación (quinto Considerando). Los argumentos que fundamentalmente se manejan en el Decreto, son los siguientes:

a) Que la Orden ministerial de 29 de febrero de 1944 sólo puede

ser considerada en íntima conexión con el Decreto de 9 de marzo de 1940 y que los Depositarios-Pagadores a cuyo nombramiento se refiere únicamente han de ejercer su función en relación a los fondos especiales que regula dicho Decreto y que, por consiguiente, se trata de unos fondos que no pertenecen a la Diputación Provincial, sino que son desembolsados por los adjudicatarios de las obras; que no se perciben por funcionarios provinciales, sino exclusivamente por personal facultativo del Servicio para remunerar sus actividades de preparación, vigilancia y dirección de obras, y cuya distribución está encomendada expresamente por el art. 3.º del mencionado Decreto de 9 de marzo de 1940 al Ministerio de Obras Públicas, sin que, por todo ello, estos Pagadores puedan considerarse como dependientes de la Diputación ni sean retribuidos con fondos de la misma.

b) Que no aparece en todo ello contradicción alguna con los preceptos invocados por el Ministerio de la Gobernación, pues el art. 74 de la Ley Provincial se refiere expresamente al nombramiento de los empleados y dependientes pagados con fondos provinciales; el artículo 153 del E. P. sólo para los empleados de las Corporaciones provinciales, y el art. 30 del Reglamento de Vías y Obras Provinciales habla de los fondos que integran las subvenciones del Estado.

JESÚS GONZALEZ PEREZ.

Registrador de la Propiedad,

Profesor Ayudante de Derecho Administrativo